



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00142-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN EN CONTRA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA Y DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA Y DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

La señora **DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA Y DEL CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y al trabajo en vista de que la primera de las demandadas, mediante Resolución No. 074 de 26 de abril de 2018 ordenó el cierre definitivo del “*Hotel San Pablo Di Torino*” y la segunda, revocó la personería de su abogado dentro del trámite del recurso de apelación de la decisión ya referida, actuaciones administrativas que a su consideración vulneran las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

En atención al contenido de las contestaciones adosadas al plenario, este despacho dictó una primera sentencia el 9 de marzo de 2020, en la cual negó al amparo deprecado, decisión que la accionante impugnó oportunamente; el 11 de

DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** y del **CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

marzo de 2020, y, en decisión proferida el 20 de abril de 2021, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 26 de febrero de 2020 incluido dicho proveído, al considerar que debió vincularse al esposo de la accionante, además de tener en consideración el expediente administrativo como medio probatorio, acto seguido, ordenó la devolución del expediente al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de la Capital, para que rehiciera la actuación judicial en la parte correspondiente, diligencias que arribaron el día 20 de abril de 2021 siendo las 23:23 PM al último de los estrados judiciales mencionados.

El 30 de abril de 2021, se profirió un auto en el que se dispuso, por una parte, obedecer lo resuelto por el superior y, por la otra, se admitió la tutela mediante el auto referido, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0347 y 0348 el cual se remitió vía correo electrónico.

Así mismo, Con el fin de evitar posibles nulidades y obtener mayor información, el Despacho ordena vincular a la presente acción constitucional, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, a la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y al señor **JOSÉ IGNACIO RUBIANO PULIDO**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0344, 0345 y 0346, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** comunicó que el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar como quiera que, dentro de su competencia se adelantó el procedimiento administrativo en donde se garantizó el debido proceso.

La **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, como quiera que, dentro de la actuación administrativa que se adelantó se garantizó dentro de todas las etapas el debido proceso, además de ello arguyó que existen otros mecanismos de defensa para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos objeto de la acción de tutela, por lo que la acción constitucional presentada carece de su carácter de subsidiariedad, esto sin dejar a un lado, la carencia del principio de inmediatez.

DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA y del CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, los demás vinculados guardaron completo silencio.

Finalmente, como quiera que en sus contestaciones ni las accionadas, ni la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** allegaron copia íntegra del expediente administrativo sobre el cual versan las pretensiones de la accionante, mediante auto de 6 de mayo del corriente año, se requirió a las mencionadas para que en el término de dos horas remitiesen vía electrónica este despacho copia íntegra digital del expediente administrativo que se adelantó en contra del HOTEL SAN PAOLO DI TORINO, identificado como la actuación administrativa-expediente 014 de 2013, con el fin de que el mismo fuese valorado y obrase dentro del plenario, documental que arribó al despacho el 7 de los corrientes.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En lo que tiene que ver con los casos de improcedencia de la acción de tutela, en sentencia T-180 de 2018 la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“...la acción de tutela [...] no constituye una tercera vía o una instancia para reabrir debates concluidos, ni mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios’.

[...]

‘...no procede para revivir términos, discutir nuevamente asuntos probatorios como si fuera una tercera instancia, o sustituir medios judiciales idóneos’.

Así mismo, es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

Por otro lado, respecto del concepto de perjuicio irremediable la H. Corte constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Se ha establecido que para que pueda hablarse de dicho concepto el perjuicio ha de ser **inminente y grave**, requiriendo de ‘(...) medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable’.*

*Sobre la **inminencia** del perjuicio se ha dicho que este elemento se refiere a condiciones que trascienden la mera expectativa del menoscabo a derechos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fundamentales. El requisito de inminencia puede entonces dividirse en dos elementos: el temporal y el de previsibilidad. El elemento temporal se refiere a que la amenaza o lesión de derechos pueda esperarse de forma próxima al momento actual, excluyendo por esta vía situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, salvo que concurren circunstancias especiales. De otra parte, el elemento de previsibilidad parte de la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, de tal forma que pueda esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

[...]

*La **gravedad** del perjuicio, por su parte, se refiere a la intensidad con la que se afectan los intereses del accionante, siendo una valoración de la lesión que puede devenir sobre los derechos fundamentales comprometidos por la acción u omisión de aquel contra quien se interpone la tutela. Se aclara que dicha valoración exige determinar cuál es la importancia del bien jurídico amenazado. En este sentido, la gravedad de la afectación depende de la estima que, conforme a criterios objetivos, puede tenerse de los derechos afectados, tomando como referente las circunstancias particulares del accionante. Tales criterios objetivos se construyen con base en consensos sociales sobre la precedencia que determinados bienes jurídicos tienen sobre otros en circunstancias concretas.²*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya o la de su esposo.

Por ello, si persistiese la inconformidad de la accionante frente al contenido de la Resolución número 074 del 26 de abril de 2018, emitida por la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**, tal controversia podía ser ventilarla, en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso dentro del cual se tiene la facultad la parte demandante de solicitar de manera preventiva la medida cautelar de suspensión provisional de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-840 de 2014. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA y del CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

efectos del acto administrativo que considera que le es lesivo, tal como lo prevé el artículo 230 del C. de P.A. y de lo C.A. Al respecto es de advertir que dentro del expediente administrativo que allegó la Secretaría Distrital de Gobierno, existe un indicio de que la accionante haya acudido a tal vía, pues se constata la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial presentada por el abogado de la demandante ante la aquí accionada, ello daría lugar a establecer que, a la fecha, por parte de la accionante no se ha demostrado que el medio de control aquí señalado no es idóneo o eficaz para la consecución de los fines que pretende, máxime si se tiene en consideración la medida cautelar aludida, como tampoco manifestó dentro del término de resolución de la misma no haber hecho uso del mismo. En lo que atañe al expediente administrativo, este juzgador no evidencia violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, pues del mismo se colige que dentro del mismo se garantizaron dichos postulados dando vía libre a las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio.

Ahora, se le pone en conocimiento a la demandante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario, y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los diferentes escenarios judiciales previstos para debatir las cuestiones problemáticas que los involucran, luego no se tutelaré el derecho invocado por no hallarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable como ya se advirtió, pues pese a que la accionante alegó su posible consumación frente a ella y/o su esposo, no existen pruebas que sustenten su dicho, pues su pareja tampoco se pronunció en la vinculación realizada y de esa forma, no le releva de utilizar los medios de defensa con los que cuenta a su alcance.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por la convocada no ha sido violatoria de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la señora **DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN** frente a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** y del **CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.